

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-24/2014.

PROMOVENTE: LUIS EDMUNDO
ZORRILLA HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del Asunto General radicado en el expediente con número identificado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado como “recurso de impugnación” por Luis Edmundo Zorrilla Hernández, en contra del Decreto 111, emitido por la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, el veintisiete de febrero de dos mil catorce.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Las constancias de autos permiten desprender en ese aspecto, lo siguiente:

1. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Congreso de Zacatecas nombró a Ricardo Humberto Hernández León, Luis Gilberto Padilla Bernal, Samuel Delgado Díaz, Esaúl Hernández Castro, Adelaida Ávalos Acosta y Sonia Delgado

Santamaría, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, para el periodo comprendido del veintiocho de octubre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

2. Samuel Delgado Díaz, Luis Gilberto Padilla Bernal, Ricardo Humberto Hernández León y Esaúl Hernández Castro, antes de que finalizara el periodo para el que fueron designados Consejeros Electorales, plantearon a la LXI del Estado de Zacatecas, su pretensión de ser ratificados en el cargo.

3. El veintitrés de octubre de dos mil trece, se turnó la solicitud anterior a la Comisión Jurisdiccional del Congreso de Zacatecas, para que la analizara y emitiera el dictamen procedente relativo a la ratificación planteada.

4. El treinta de octubre inmediato, el Pleno de la LXI del Estado de Zacatecas, resolvió estimar improcedente ratificar a los consejeros electorales referidos en el cargo que desempeñaban.

5. El treinta y uno de octubre siguiente, los Coordinadores de los grupos parlamentarios en el Congreso de Zacatecas presentaron a la Dirección de Apoyo Parlamentario de ese cuerpo legislativo, listado para proponer seis ciudadanos al cargo de Consejeros Electorales propietarios, y otros tantos como suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto

Electoral en la entidad, al haber fenecido el periodo para el que fueron designados los predecesores.

6. El propio treinta y uno de octubre, el Congreso de Zacatecas emitió el Decreto 12, en el que designó consejeros electorales propietarios a José Manuel Carlos Sánchez, Brenda Mora Aguilera, Felipe Andrade Haro, Joel Arce Pantoja, Otilio Rivera Herrera y Rocío Posadas Ramírez, así como consejeros suplentes a Horacio Erik Silva Soriano, Rosa Linda Esparza Hernández, Miguel Jáquez Salazar, José Antonio Vanegas Méndez, Raúl González Villegas y Oyuki Ramírez Burciaga, para el período comprendido del uno de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

7. Los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como diversos ciudadanos, entre el cinco y el catorce de noviembre siguientes, promovieron, ante la Sala Superior, sendos medios de impugnación, en contra de los actos identificados en los dos puntos precedentes.

8. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Sala Superior emitió resolución en los señalados medios de impugnación identificados con los expedientes SUP-JDC-1129/2013 y acumulados, en los que resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-139/2013, SUP-JRC-140/2013, SUP-JRC-141/2013, SUP-JRC-142/2013 y SUP-JRC-143/2013, así como SUP-JDC-1130/2013 SUP-JDC-1131/2013 SUP-JDC-

1143/2013 y SUP-JDC-1167/2013, al **SUP-JDC-1129/2013**, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios SUP-JRC-142/2013, SUP-JRC-143/2013 y SUP-JDC-1131/2013, en términos del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se confirman los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas y los dictámenes relativos de treinta de octubre de dos mil trece, en los que se negó la ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que fueron designados para cubrir el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

CUARTO. Se deja sin efectos el decreto de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitido por el Congreso de esa entidad el 31 de octubre de 2013, así como los actos realizados para tal efecto.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Zacatecas que emita una convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de designación de consejeros electorales, en los términos precisados en la parte considerativa.

SEXTO. En tanto se realiza la nueva designación, los consejeros electorales que resultaron electos deberán mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del órgano.

9. El tres de febrero de dos mil catorce, en cumplimiento a la sentencia anterior, la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo 31, emitió la Convocatoria para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para un periodo de cuatro años contado a partir de la toma de protesta de ley que fue publicada el seis de febrero del mismo año en la Gaceta Parlamentaria, y en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de febrero inmediato.

10. Del diez al catorce de febrero siguientes, se recibieron en la Oficialía de Partes del Congreso de Zacatecas, las solicitudes y documentación de los aspirantes a Consejeros para integrar el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad.

11. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, las Comisiones de Asuntos Electorales y Jurisdiccional de la mencionada Legislatura, aprobaron el dictamen de elegibilidad al que refirió la convocatoria atinente, en el que se incluyó la lista de candidatos a Consejeros Electorales que reunieron los requisitos legales exigidos, siendo publicada en la Gaceta Parlamentaria el inmediato veintiséis.

12. El veintisiete de febrero posterior, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura de Zacatecas, aprobó y presentó al Pleno de dicho Congreso, la propuesta de las ternas de candidatos a consejeros electorales, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado derivadas del Dictamen de elegibilidad que se aludió.

13. El mismo veintisiete de febrero, el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, discutió dicha propuesta y mediante Decreto 111, llevó a cabo las designaciones de Consejeros propietarios y suplentes del Instituto Electoral Local, como sigue:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Otilio Rivera Herrera	Luis Ricardo Martínez Arroyo
Rocío Posadas Ramírez	Elisa Flemate Ramírez
José Manuel Carlos Sánchez	Horacio Erik Silva Soriano
Joel Arce Pantoja	José Antonio Vanegas Méndez
Victor Hugo Medina Elías	Juan José Mota Campos
Brenda Mora Aguilera	Enriqueta Juárez Sánchez

14. El once de marzo de dos mil catorce, Luis Edmundo Zorrilla Hernández presentó ante la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos del Congreso de Zacatecas, escrito que denominó “recurso de impugnación” en contra del Decreto anterior.

II. Trámite. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio 120/2014 del Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de Luis Edmundo Zorrilla Hernández, informe circunstanciado, escritos de terceros interesados y documentación relativa.

III. Turno. El diecinueve de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-AG-24/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinación cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-1491/14 de la misma fecha, del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.

Luis Edmundo Zorrilla Hernández presenta escrito que denomina “recurso de impugnación” para reclamar el Decreto 111, emitido por la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, vía que no se regula con esa denominación en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Tal planteamiento lleva a este órgano jurisdiccional a establecer si dicho escrito se debe sustanciar como alguno de los juicios o recursos regulados en la Ley adjetiva invocada, tomando en consideración la real intención del promovente, o si por el contrario, es improcedente conforme a derecho darle trámite y resolución en alguna de las vías reglamentadas en ese ordenamiento, al no encuadrar la pretensión del promovente en las hipótesis de procedencia de los asuntos que éste regula.

En principio se debe decir, que el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Tribunal Electoral es el órgano

especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, del propio ordenamiento superior.

A su vez, el artículo 4, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que corresponde a la Sala Superior emitir los acuerdos que impliquen modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

Lo anterior implica, que es facultad exclusiva del Pleno de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, definir la vía correcta por la que se debe conocer un asunto en concreto, si existe duda sobre el trámite y sustanciación que corresponde dar al escrito mediante el que éste se promueve.

Por tal razón, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, sobre el trámite a dar al escrito que se analiza, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque la resolución que al respecto se emita, definirá el medio de impugnación por el que en su caso se abocará este órgano colegiado al conocimiento de la promoción presentada por el promovente, o en su defecto, el curso que ésta debe seguir, determinación que obliga a una resolución plenaria.

La conclusión anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

SEGUNDO. Acuerdo plenario de la Sala Superior. En principio, es conforme a Derecho determinar la pretensión del promovente, a partir de los argumentos expuestos en el escrito que da lugar a tramitar el Asunto General al rubro indicado, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**².

En el caso, el promovente presentó ante la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, "Recurso de impugnación" respecto del Decreto 111 emitido por ese órgano legislativo el veintisiete de febrero de dos mil trece, a efecto de que lo remitiera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

**HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
PRESENTE.-**

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve.

² Consultable a fojas cuatrocientos cuarenta cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El que suscribe *Lic. Luis Edmundo Zorrilla Hernández, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle Mina Valenciana No. 301, Col. Minera, Zacatecas, Zacatecas.* Por medio del presente, me permito interponer recurso de impugnación al Decreto Núm. 111 de fecha 27 de Febrero del año en curso y notificada a mi persona el 06 de Marzo del presente año, a la 19:40 hrs., por los siguientes hechos y puntos de Derecho que considero se violaron en mi contra.

HECHOS:

Que de conformidad al acuerdo Núm. 31 de esa Honorable Legislatura, en fecha 10 de Febrero del 2014, se convocó a todos los ciudadanos que en pleno uso de sus derechos y cubriendo los requisitos de elegibilidad participarán para la designación de seis consejeros titulares y seis suplentes, tal y como se señala en dicho acuerdo se cumplieron con los tiempos y formas establecidas más sin embargo de los 36 aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos, de forma arbitraria poco ética e irresponsable se propusieron ternas que con mucho son inconstitucionales, las cuales fueron acomodadas de mala fe por las Fracciones de los partidos políticos que integran esa Legislatura violando el derecho que la Constitución, los Derechos Humanos y los Derechos Políticos Electorales prevén hacia la protección de los ciudadanos, ya que si bien es cierto los compañeros elegidos cumplían con los requisitos de Ley, también es cierto que esto no fue siguiendo mecanismos democráticos y de transparencia como es que los que cumplimos con los requisitos de Ley, deberíamos de haber sido insaculados y dejar a la suerte la elección de los mismos y no permitir como se dio que por interese políticos, electorales demagógicos e inconstitucionales se llevará efecto la elección de los Consejeros Titulares y Suplentes.

Cabe mencionar que existe evidencia a través de declaraciones en el Diario de Debates, donde por voz de Diputados y Diputadas esto fue evidenciado.

Fundo mi Recurso de Impugnación, de conformidad a los Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, Fracc. III y IV, Art. 12, 13, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en Estado.

Por lo que le solicito a esta Honorable Legislatura.

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal mi recurso de Impugnación al Decreto 111 antes citado.

Segundo.- Se sirva remitir al H.TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, copia de los documentos y evidencias que sirvieron como justificación para el nombramiento de los Consejeros Electorales del Estado de Zacatecas, así como los Audios, Videos y Diario de Debates del periodo extraordinario de Sesiones, donde se llevó a efecto la designación de los mismos.

Sin otro asunto sobre el particular, agradezco de antemano la atención que se sirva prestar al presente.

Protesto lo necesario.

Zacatecas, Zacatecas a 11 de Marzo del 2014.
LIC. LUIS EDMUNDO ZORRILLA HERNÁNDEZ

El escrito reproducido esencialmente señala que para designar a los treinta y seis aspirantes a Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se propusieron ternas “inconstitucionales” porque fueron “acomodadas de mala fe” por las fracciones de los partidos políticos, habiendo otros aspirantes, como es el caso del promovente, que cumplieron con los requisitos de ley, y por ello, debieron ser insaculados “y dejar a la suerte” su elección.

Esto evidencia la intención del promovente, de que la Sala Superior revoque el señalado Decreto 111, del Congreso de Zacatecas, porque desde su perspectiva vulnera sus derechos humanos y político-electorales de los ciudadanos.

Los señalados planteamientos llevan a este órgano colegiado a considerar que la pretensión del promovente es promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la designación de

consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llevado a cabo por la LXI Legislatura de esa entidad, mediante decreto 111, de veintisiete de febrero de dos mil catorce.

En efecto, quien suscribe el escrito cuyo destino procesal se define en este acuerdo, señala que promueve “recurso de impugnación”, en contra del acto mencionado, para lo que entre otras cosas señala que “... más sin embargo de los treinta y seis aspirantes que cumplieron con todos los requisitos previstos de forma arbitraria, poco ética e irresponsable se propusieron ternas que con mucho, son inconstitucionales”.

Las manifestaciones del promovente permiten deducir su causa de pedir, al esbozar la lesión a sus derechos político-electorales causada por el acto reclamado y los motivos de tal contravención.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo conducente establece:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación

de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

La lectura del precepto transcrito permite advertir, que las impugnaciones de las que corresponde conocer a la Sala Superior, se deben presentar por escrito, ante la autoridad responsable que emitió la resolución impugnada y que entre otros requisitos de forma esenciales, requieren mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la inconformidad y los **agravios** que cause el acto o resolución impugnado.

En ese estado de cosas, a pesar de que en el escrito de mérito el promovente señala que el Decreto 111, de la LXI Legislatura de Zacatecas es inconstitucional por las razones que expone en el mismo, a ningún efecto práctico llevaría encauzar dicha promoción a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, toda vez que en sesión pública de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, se resolvieron los expedientes SUP-JRC-11/2014, SUP-JRC-16/2014, SUP-JDC-

298/2014, SUP-JDC-299/2014, SUP-JDC-300/2014 y SUP-JDC-301/2014 acumulados, promovidos en contra del mismo Decreto impugnado por Luis Edmundo Zorrilla Hernández, en el sentido de revocarlo, lo que implica que el estudio de su pretensión ha quedado sin materia.

Como consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite al Asunto General al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

UNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite o sustanciación, al Asunto General SUP-AG-24/2014, integrado con motivo del escrito de once de marzo de dos mil catorce, presentado como “Recurso de Impugnación” por Luis Edmundo Zorrilla Hernández, por las razones señaladas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

los artículos 102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado, Constancio Carrasco Daza (ponente), haciendo suyo el acuerdo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, para efectos de resolución, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA